

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RECTIFICAN ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIGE EN EL EXPEDIENTE DE CONCERTACIÓN DE PLAZAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL, SERVICIO DE CENTRO DE DÍA Y SERVICIO DE CENTRO DE DÍA OCUPACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. (CA-20/2022)**

En la tramitación del expediente de contratación citado se han puesto de manifiesto los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 23 de febrero de 2022 fue aprobado el expediente de contratación número CA-20/2022, denominado Concierto de plazas para la prestación de los servicios de Atención Residencial, Centro de Día y Centro de Día con terapia ocupacional, para personas con discapacidad en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir en la presente contratación.

**Segundo.-** En la misma fecha fue enviado el anuncio de la convocatoria de licitación para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la confirmación de la recepción del anuncio en el mismo sin haberse recibido notificación de su publicación, la licitación fue publicada en el Perfil del Contratante de la Agencia, integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el día 27 de febrero de 2022, en aplicación del artículo 135.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Se establece en dichos anuncios la finalización del plazo de presentación de ofertas el día 27 de marzo de 2022.

El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de marzo de 2022.

**Tercero.-** Iniciado el plazo de presentación de ofertas, se ha detectado un error material en lo relativo al seguro multirriesgo y de responsabilidad civil profesional sin franquicia que se exige como obligatorio para cubrir las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, y al mismo tiempo se contempla como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera, pues al importe mínimo establecido de la póliza de 300.000 euros por siniestro y año, se ha añadido erróneamente en ambos casos la expresión "y por el importe de la anualidad de concertación de todas las plazas puestas a disposición del concierto social".

Así el apartado 11 del Anexo I del PCAP establece:

**«Obligación de tener suscrito seguro que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato: Sí**

**En su caso, términos del seguro:**

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	14/03/2023	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWUDX3Q26F5S8WWWG8S6E9FRBA	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*El centro deberá estar cubierto por una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil profesional sin franquicia, vigentes en cada momento, a fin de garantizar la responsabilidad de la entidad y de sus trabajadores/as, frente a usuarios y terceros, y frente a la Entidad Adjudicadora y, en general, cualquier persona dependiente del centro, con unas coberturas mínimas de 300.000 euros por siniestro y año, y por el importe de la anualidad de concertación de todas las plazas puestas a disposición del concierto social, todo ello de conformidad con lo establecido en este PCAP.*

*Dicha pólizas deberán ser exclusivas para el centro, recogándose en tal sentido en las condiciones del mismo. Debe, además, adecuarse tanto al número de personas usuarias como de personal, así como al valor que se atribuya al edificio, y al importe de la anualidad de concertación de todas las plazas puestas a disposición del concierto social. Esta característica de la ejecución del contrato resulta de la inexigencia de garantía y por lo tanto de la falta de cobertura para hacer frente a las indemnizaciones que pudieran generarse a resultas del acaecimiento de determinados siniestros en el marco de funcionamiento de los centros residenciales y de día.»*

Por su parte el Anexo VI del PCAP indica igualmente:

**«SOBRE ÚNICO .- SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA**

D<sup>o</sup>./D. ...., con D.N.I. núm.....  
....., en nombre propio o en representación de la empresa.....  
....., CIF N<sup>o</sup>.....,

**APORTA: (señalar lo que proceda)**

*a) Un seguro de Responsabilidad Civil Multirriesgo y de Responsabilidad Profesional por los daños que pudieran sufrir cualesquiera personas, en sí mismas o en sus bienes, que deriven del funcionamiento del centro y que incluya todas las plazas concertadas y sus instalaciones, y por los daños que puedan causar a las personas y bienes de terceros sean usuarios o no, los profesionales y trabajadores, y en general, cualquier persona dependiente del centro, con unas coberturas mínimas de 300.000 euros por siniestro y año, y por el importe de la anualidad de concertación de todas las plazas puestas a disposición del concierto social, todo ello de conformidad con lo establecido en este PCAP. Declaro bajo mi responsabilidad, que dichos seguros se encuentran al corriente de pago y aporto certificados.*

*b) Declaración apropiada de entidad financiera que indique, de manera expresa, que la entidad tiene solvencia económica y financiera propia o crediticia para cumplir con las obligaciones derivadas del objeto del presente pliego por un importe equivalente, como mínimo, a lo que sería el importe de la anualidad de concertación de todas las plazas puestas a disposición del concierto social. »*

**Cuarto.-** Dicho error precisa rectificación de manera que se elimine del texto de los apartados reseñados la mención antes aludida del siguiente tenor “y por el importe de la anualidad de concertación de todas las plazas puestas a disposición del concierto social”, por lo que la redacción de ambos quedaría como sigue a continuación:

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	14/03/2023	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWUDX3Q26F5S8WWWG8S6E9FRBA	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Apartado 11 del Anexo I del PCAP:

**«Obligación de tener suscrito seguro que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato: Sí**

**En su caso, términos del seguro:**

*El centro deberá estar cubierto por una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil profesional sin franquicia, vigentes en cada momento, a fin de garantizar la responsabilidad de la entidad y de sus trabajadores/as, frente a usuarios y terceros, y frente a la Entidad Adjudicadora y, en general, cualquier persona dependiente del centro, con unas coberturas mínimas de 300.000 euros por siniestro y año, todo ello de conformidad con lo establecido en este PCAP.*

*Dicha pólizas deberán ser exclusivas para el centro, recogándose en tal sentido en las condiciones del mismo. Debe, además, adecuarse tanto al número de personas usuarias como de personal, así como al valor que se atribuya al edificio. Esta característica de la ejecución del contrato resulta de la inexigencia de garantía y por lo tanto de la falta de cobertura para hacer frente a las indemnizaciones que pudieran generarse a resultas del acaecimiento de determinados siniestros en el marco de funcionamiento de los centros residenciales y de día.»*

Anexo VI del PCAP :

**«SOBRE ÚNICO .- SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA**

D<sup>o</sup>./D. ...., con D.N.I. núm.....  
....., en nombre propio o en representación de la empresa.....  
....., CIF N<sup>o</sup>.....,

**APORTA: (señalar lo que proceda)**

*a) Un seguro de Responsabilidad Civil Multirriesgo y de Responsabilidad Profesional por los daños que pudieran sufrir cualesquiera personas, en sí mismas o en sus bienes, que deriven del funcionamiento del centro y que incluya todas las plazas concertadas y sus instalaciones, y por los daños que puedan causar a las personas y bienes de terceros sean usuarios o no, los profesionales y trabajadores, y en general, cualquier persona dependiente del centro, con unas coberturas mínimas de 300.000 euros por siniestro y año, todo ello de conformidad con lo establecido en este PCAP. Declaro bajo mi responsabilidad, que dichos seguros se encuentran al corriente de pago y apporto certificados.*

*b) Declaración apropiada de entidad financiera que indique, de manera expresa, que la entidad tiene solvencia económica y financiera propia o crediticia para cumplir con las obligaciones derivadas del*

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	14/03/2023	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWUDX3Q26F5S8WWWG8S6E9FRBA	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



objeto del presente pliego por un importe equivalente, como mínimo, a lo que sería el importe de la anualidad de concertación de todas las plazas puestas a disposición del concierto social. »

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone en el artículo 122: “Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por **error material, de hecho o aritmético**. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que “(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo”.

A la vista de esta doctrina, puede concluirse que el error detectado en el apartado 11 del Anexo I y en el Anexo VI del pliego de cláusulas administrativas particulares tiene la naturaleza de error material, por lo que procede su rectificación.

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	14/03/2023	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWUDX3Q26F5S8WWWG8S6E9FRBA	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Segundo.-** Por su parte, el artículo 136.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que *“los órganos de contratación deberán **ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.**”*

*En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:*

- a) La clasificación requerida.*
- b) El importe y plazo del contrato.*
- c) Las obligaciones del adjudicatario.*
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.*

*La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.”*

**Tercero.-** Conforme a la interpretación conjunta que de estos preceptos realiza la doctrina de diferentes tribunales de recursos contractuales, el artículo 136 LCSP contempla la posibilidad de modificar los pliegos por la existencia de errores que exceden del mero error material, aritmético o de hecho previsto en los artículos 122 (respecto del pliego de cláusulas administrativas particulares) y 124 (para el pliego de prescripciones técnicas), y que consisten en “modificaciones significativas” que sin embargo no afectan a elementos esenciales de estos documentos, por lo que no implican la necesidad de retroacción de actuaciones que estos dos preceptos prevén para las modificaciones que no tengan aquella naturaleza.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 61/2020, de 16 de enero, a propósito de la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares (igualmente aplicable al pliego de prescripciones técnicas) acoge la distinción entre “establecer un nuevo plazo” en el caso del artículo 122 LCSP (y por ende, el 124) y “ampliar el plazo de presentación de ofertas” en los términos del apartado 2 del artículo 136.

Por su parte, la Resolución nº 59/2020, de 16 de enero del citado Tribunal afirma: *“Dicha consecuencia de la rectificación del pliego al ser detectados errores materiales en el mismo –la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes- resulta coherente con lo dispuesto en los artículos 136.2, en relación con el artículo 122.1, de la LCSP –que, según propone el Órgano de contratación en su informe, citando al respecto doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, deben ser interpretados de manera conjunta-, pudiendo afirmarse que en aquellos casos en que los errores materiales, de hecho o aritméticos, advertidos, supongan una “modificación significativa” en el pliego, el artículo 136.2 de la LCSP obliga a acordar la ampliación del plazo inicial de presentación de proposiciones. Afirma, asimismo, que “los supuestos de “modificación significativa” enumerados en el pr. 5º del artículo 136.2 de la LCSP no son en ningún caso “números clausus”, o taxativos.”*

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	14/03/2023	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWUDX3Q26F5S8WWWG8S6E9FRBA	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Manifiesta dicho Tribunal (Resolución nº 245/2016, entre otras) que *“no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia (...)”*

En el presente supuesto, se considera que el error advertido en los términos del seguro multirriesgo y de responsabilidad civil profesional que se exige como obligatorio para cubrir las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, y al mismo tiempo se contempla como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera en el pliego de cláusulas administrativas particulares **no constituye una modificación significativa** encuadrable en el artículo 136.2 LCSP, por lo que en cumplimiento de lo establecido en este precepto, **no procede ampliar el plazo de presentación de ofertas** inicialmente concedido.

En virtud de cuanto antecede,

### RESUELVO

**Primero.- REALIZAR** las rectificaciones en el apartado 11 del Anexo I y en el Anexo VI del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el expediente de CONCIERTO SOCIAL DE PLAZAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL, CENTRO DE DÍA Y CENTRO DE DÍA OCUPACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (CA-20/2022) en los términos recogidos en el antecedente cuarto de esta resolución.

**Segundo.- PUBLICAR** el Pliego de cláusulas administrativas particulares rectificado en sustitución del que fue publicado en el Perfil de contratante de la Agencia con la convocatoria de licitación en fecha 27 de febrero de 2022.

Contra la presente resolución no cabe recurso administrativo, por ser un acto de trámite, si bien las personas interesadas podrán oponerse al mismo con ocasión de los recursos contra los actos, decisiones o actuaciones susceptibles de aquellos.

**EL DIRECTOR-GERENTE**

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	14/03/2023	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWUDX3Q26F5S8WWWG8S6E9FRBA	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	